



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Bogotá DC., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA**, contra la **EPS FAMISANAR, IPS CAFAM, IPS COLSUBSIDIO e INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A** y las vinculadas **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)**., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital, y petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 1 de marzo del año 2022, radicó por intermedio de su hija a través de correo electrónico, solicitud de historia clínica ante la accionada, en donde le indicaban que en 5 días le hacían entrega de la misma, pero a la fecha no le han dado contestación pues han transcurrido 14 días.

Señala que presenta un diagnóstico de cáncer de próstata con posible metástasis, por lo que se le impide trabajar para obtener el sustento de su familia y propio, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, quedará desafiliado desde el mes de marzo de la presente anualidad.

Indica que actualmente se encuentra cesante, debido a que la empresa COLTAPAS S.A, lo despidió sin justa causa, quedando sin seguridad social en salud, por lo que requiere la historia clínica a fin de iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS FAMISANAR no desafiliarlo de la seguridad social con el fin de seguir el tratamiento de su enfermedad y a la EPS FAMISANAR, IPS CAFAM, IPS COLSUBSIDIO, para que me expida la historia clínica completa.

Como medida provisional requirió se ordene a la EPS FAMISANAR no desafiliarme de la seguridad social, toda vez que tengo cubrimiento hasta el 14 de marzo de la presente anualidad, como quiera que en esta misma fecha se cumple un mes de haberme despedido mi empleador COLTAPAS S.A así mismo, ordenar a EPS FAMISANAR, COLSUBSIDIO o al HOSPITAL CAFAM, para que me expida la historia clínica, puesto que si empiezo el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, no me desafilian de la EPS y así no quedó sin mi seguridad social, para seguir tratando mi cáncer de próstata y posible metástasis en los huesos, lo que me impide trabajar para obtener el sustento de mi familia y el mío, en aras de salvaguardar mi vida y salud, por lo anterior, para evitar un perjuicio irremediable, con ocasión a mi estado de salud. (...)



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Allega como pruebas:

- Cedula de ciudadanía
- Diagnostico médicos
- Certificado de afiliación
- Carta de despido
- Correos electrónicos

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)

De igual manera, mediante auto de fecha 15 de marzo del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, este Despacho decreto MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la “EPS FAMISANAR para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se realicen las gestiones correspondientes a garantizar la afiliación Sistema General de Seguridad Social en Salud al accionante y prestación de los servicios de salud.”

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dra. JIMENA ALEJANDRA DUSSÁN OLIVEROS, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que existe una falta de legitimación en la causa de conformidad por lo expuesto por la Corte constitucional en la Sentencia T-1001 de 2006 agregando lo consignado en la sentencia T-519 de 2001, frente a las afiliaciones señala, que es el acto de ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud que se realiza a través del registro en el Sistema de Afiliación Transaccional, por una única vez, y de la inscripción en una Entidad Promotora de Salud — EPS — o Entidad Obligada— EOC, de acuerdo con el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016, y se considerarán como una práctica que vulnera el derecho de la libre escogencia todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, además promover el traslado de sus afiliados.

Indica que no es función de esa entidad, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales, como también las EPS de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario en relación con cambios en el estado de afiliación de las accionantes traiga consigo.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Frente a la solicitud verifico el estado de afiliación de la accionante, en las bases de datos de BDUA, en donde encontró que, la accionante se encuentra en estado activo por parte de FAMISANAR EPS, dentro del régimen contributivo con atención en Bogotá D.C., por lo que le corresponde EPS o EOC, entidades que tienen el deber de reportar las novedades a que haya lugar respecto a todos y cada uno de los usuarios del SGSSS, toda vez que son quienes cuentan con la información primaria.

En cuanto a la historia clínica refiere el artículo 2 de la ley 2015 de 2020, mediante el cual se crea la historia clínica electrónica, consagrando que serán todos los prestadores de servicios de salud públicos o privados quienes tengan la responsabilidad de la guarda y custodia de la historia clínica de los usuarios en sus propios sistemas tecnológicos, y cada persona será el titular de su historia clínica a la cual tendrá el derecho de acceder a ella por cualquier medio electrónico de forma gratuita completa y rápida, de acuerdo al artículo 9 de la citada Ley.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM por intermedio del doctor DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SANDOVAL, en condición de Abogado de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica, quien informa que se remitió la historia clínica el día 16/03/2022 al correo angie_suarez96@hotmail.com, por lo que adjunta pantallazo donde se prueba lo relacionado.

Considera que no existe vulneración alguna por parte de esa entidad solicitando ser excluidos del trámite de la acción, por ello, se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra y se le desvincule de la misma.

Anexos: correo electrónico de solicitud y correos electrónicos de envió de la historia clínica.

3.3. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su apoderada, Dra. NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, indica que el día 1 de marzo de 2022, el accionante presenta derecho de petición ante FAMISANAR EPS solicitando historias clínicas y soportes de atención médica, por lo que la base de datos de esa entidad, no se encuentra radicación alguna, sin embargo al estar enterados de la presente acción, procedió a enviar respuesta el 18 de marzo de 2022, con la historia clínica requerida, la cual es enviada a la dirección de correo electrónico del accionante. Se tiene entonces, para el caso dio respuesta de fondo, clara y completa, acreditando el cumplimiento del núcleo fundamental del derecho de petición.

Concluye que el objeto jurídico tutelado ha desaparecido por tratarse de un hecho superado y por tanto no existe riesgo o amenaza que pretenda violentarle algún derecho fundamental, para lo cual refiere como antecedentes



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

jurisprudenciales las sentencias T-519 de 1992 y T-494 de 1993.

Solicita declarar improcedente en contra de esa IPS, al considerar que se trata de un hecho superado y configurarse una carencia total de objeto.

Anexa: correo electrónico de envío de la historia clínica.

3.4. EPS FAMISANAR S.A.S, a través de Dra. ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA en calidad de directora de Riesgo Medio y Avanzado, informa que, en aras de garantizar el servicio de salud requerido y en cumplimiento a la Medida Provisional, el señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, se encuentra en estado activo, en el Régimen Contributivo en Categoría A, con marcación en la cohorte de oncología por tumor Maligno de próstata, teniendo en cuenta la calidad de beneficiario "Padres", que ostenta dentro del grupo familiar de la señora ANGIE PATRICIA SUAREZ VELANDIA, desde el 08/03/2022, de acuerdo con el formulario de inclusión número 9008562959.

Indica que el accionante se encontraba laborando, sin embargo, el empleador marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de marzo de 2022, mediante planilla 1044579045, pagando 30 días más, presentando fecha de afiliación del 08/03/2022, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta.

Señala que el usuario ha asistido a consultas por su patología en IPS Urobosque y Instituto Nacional de Cancerología donde se le solicitó historias clínicas relacionadas a la patología, se remite historia clínica remitida por la IPS UROBOSQUE del día 28 de febrero del presente año donde confirma patología. Con respecto a las Historia Clínica del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA se solicitaron al correo spleyton@cancer.gov.co, en espera de respuesta.

Se confirma que el señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, no adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS FAMISANAR

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente contra EPS FAMISANAR SAS., ya que la conducta que desplegó las atenciones en salud provistas por el usuario ha sido legítima, que está en presencia de un hecho superado, que conduce a una carencia de objeto de la acción. Lo anterior se afirma en la medida en que la prestación sobre la cual solicita amparo ya ha sido satisfecha.

Indica que la acción de tutela es improcedente al tenor de lo dispuesto en la sentencia T-796/11, al presentarse una carencia de objeto por hecho superado, agregando que la acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por esa entidad es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, agregando que la acción de tutela no está llamada a prosperar, dado que la conducta de esa entidad, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SSGSS y al no haber negación alguna de los servicios.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia de lo anterior se denieguen las pretensiones, teniendo en cuenta



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

que se presenta un hecho superado que lleva a una carencia de objeto, además de declarar improcedente la acción, por inexistencia de vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante.

Anexa: Certificado de aportes correspondiente, donde se evidencia el IBC registrado en cada aporte y Certificado de afiliación.

3.5. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través la Doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta, el señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, se encuentra activo afiliado al Régimen Contributivo- Cotizante, en EPS FAMISANAR S.A.S desde el 1º de septiembre de 1997.

Indica que revisada la documentación en historia clínica aportada se observa paciente de 53 años con diagnóstico RADIOLOGICO de ENFERMEDAD metastásica poliestotica. Que observan solicitudes del accionante para obtener historia clínica, por lo que considera que la EPS accionada debe hacer entrega de la historia clínica al accionante, por intermedio de las IPS que hacen parte de su red de prestadores, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, artículos 13 y 14 de la Resolución 1995 de 1999 y artículo 10 de la Ley 1751 de 2015.

Por lo anterior, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que no ha quebrantado derecho fundamental alguno y la responsabilidad de expedir copia de la historia clínica está a cargo de la accionada.

3.6. INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS SA - INCOLTAPAS SA, a través de la señora MYRIAN YOLANDA SUAREZ ISAZA, actuando como representante legal de la sociedad, informa que el contrato de trabajo entre su representada y el demandante inició el 06 de septiembre de 2016 y terminó el 14 de febrero de 2022. El cargo que desempeñó fue el de Auxiliar de Producción, el contrato de trabajo terminó con ocasión de la facultad legal del empleador establecida válidamente en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual no tuvo ningún tipo de conexión con el estado de salud del actor, ni con ninguna situación especial de este, principalmente cuando el actor no es un sujeto de especial protección.

Informa que, al momento de la terminación del contrato, su representada le pagó al demandante a título de indemnización, la suma de \$4.479.479 pesos, es decir más de 3 veces su salario básico mensual, dinero suficiente para cubrir los gastos básicos del actor al menos mientras consigue otro trabajo.

Advierte que, durante la vigencia del contrato de trabajo, el actor presentó algunas leves afectaciones en su salud que de ninguna manera han sido sustanciales para ejecutar las funciones del cargo para el cual fue contratado, pues el accionante presentó algunas incapacidades, que sumamos el total son 6 días. Para el momento del despido el actor no estaba incapacitado, ni tenía recomendaciones o restricciones médicas vigentes, ni contaba con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni estaba en trámite de obtener uno.

Indica que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, de conformidad con lo establecido en la sentencia SU - 049 de 2017 la figura de la estabilidad ocupacional reforzada, en virtud de la cual gozan



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

de protección constitucional los trabajadores discapacitados, como tampoco hace parte de los sujetos en circunstancia de debilidad manifiesta por motivos de salud, según la sentencia T -041 de 2019.

Frente al conocimiento del empleador de la condición de salud, es necesario indicar que en el caso que se analiza, este requisito tampoco se cumple, pues de los documentos aportados por el actor no dan fe que en efecto la empresa haya recibido información sobre su presunta patología, agregando que no existe prueba que demuestra la existencia o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues el actor no indica que sea cabeza de hogar ni que no tenga otros medios de subsistencia, ni ninguna situación de emergencia o de necesidad. Resaltando que, durante la relación laboral, su representada afilió al accionante todas las entidades del sistema de seguridad social y realizó los pagos de manera completa y oportuna.

Advierte que las peticiones de la acción de tutela se dirigen en contra de entidades diferentes a esa sociedad, además que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un trato discriminatorio, pues nótese que su representada desconoce totalmente la patología que indica el actor, y que procedió bajo la facultad legal establecida en el artículo 64 del C.S.T.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela entablada por el accionante, y desvincular a INCOLTAPAS SA, y negar las pretensiones invocadas por el accionante.

Anexa:

- Contrato de trabajo
- Comprobantes de pago de nómina de enero a febrero de 2022.
- Certificado de aptitud laboral del 03 de agosto de 2016.
- Certificado médico de aptitud laboral del 22 de octubre de 2018.
- Certificado médico de aptitud laboral del 02 de diciembre de 2021.
- Registro entrega de exámenes médicos ocupacionales periódicos año 2021.
- Carta autorización examen médico de retiro.
- Carta autorización retiro de cesantías.
- Histórico de incapacidades.
- Liquidación final del contrato de trabajo.
- Entrega cheque No. 9890026.
- Planilla de pago de seguridad social.
- Carta terminación contrato de trabajo del 14 de febrero de 2022.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR, IPS CAFAM, IPS COLSUBSIDIO e INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A, vulneraron los derechos fundamentales invocados, al no mantener la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, ni suministrar la historia clínica al accionante.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

*En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) las **condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) la **integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por el señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, solicita la protección de los derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la EPS e IPS accionadas al no mantener la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, ni suministrar la historia clínica, dado que presenta un diagnóstico de cáncer de próstata y requiere iniciar el proceso de pérdida de capacidad laboral.

Para soportar sus pretensiones allega el correo electrónico mediante el cual requirió la historia clínica y la carta de terminación del contrato.

Por su parte la EPS accionada informa que el accionante se encuentra en estado activo, con marcación en la cohorte de oncología por tumor Maligno de próstata, en calidad de beneficiario "Padres", desde el 08/03/2022, ya que el empleador marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de marzo de 2022, mediante planilla 1044579045. Así mismo, que el usuario ha asistido a consultas por su patología en IPS Urobosque y Instituto Nacional de Cancerología donde se le solicito historias clínicas relacionadas a la patología, procediendo a remitir la historia clínica allegada por la primera entidad, al accionante, y de la última entidad se encuentran a la espera de respuesta, advirtiendo que no adelanta ningún proceso con medicina laboral de la EPS FAMISANAR.

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

La IPS CAFAM y COLSUBSIDIO informaron que remitieron la historia clínica al accionante el 16 y 18 de marzo respetivamente. La INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A señala que las peticiones de la acción de tutela se dirigen en contra de entidades diferentes y la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un trato discriminatorio, sino a una facultad legal establecida en el artículo 64 del C.S.T.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales, deprecados por la accionante, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de las demandadas:1) se mantenga la afiliación para que pueda continuar recibiendo los servicios de salud en razón a la patología que presenta, y 2), se le haga entrega de la historia clínica que solicitó a las accionadas, sin obtener respuesta en el término que se le informó, la cual requiere para iniciar proceso de pérdida de capacidad laboral, procederá este Despacho a resolver las pretensiones:

l) Afiliación al sistema de seguridad social en salud y acceso a los servicios de salud según patología.

De acuerdo con la información suministrada por la EPS FAMISANAR, confirmado por la vinculada Secretaria Distrital de Salud en respuesta al traslado de la acción de tutela, el señor PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, garantizó la afiliación en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, en razón a la patología y en calidad de Padre de la cotizante, como se evidencia de la consulta realizada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

INDICADOR	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79851873
NOMBRES	PEDRO ARIEL
APELLIDOS	SUAREZ BECERRA
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1967
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION (ESTADO)	FECHA DE AFILIACION (REGIMEN)	TIPO DE AFILIACION
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/08/1967	31/12/2000	BENEFICIARIO





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Por lo anterior, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se garantizó el derecho a la continuidad de la seguridad social en salud del accionante, dado que se procedió con la activación en la EPS accionada, de acuerdo con el formulario de inclusión número 9008562959, en la calidad de beneficiario "Padres", que ostenta dentro del grupo familiar de la señora ANGIE PATRICIA SUAREZ VELANDIA, desde el 08/03/2022.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de salud, seguridad social y vida digna, y dignidad humana, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la pretensión ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos vida, salud, seguridad social y dignidad humana, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en ese sentido con la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la pretensión de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

II) Solicitud de historia clínica

De conformidad con lo contenido en la ley 2015 de 2020, dispuso que todos los prestadores de servicios de salud públicos o privados, que tengan la responsabilidad de la guarda y custodia de la historia clínica de los usuarios en sus propios sistemas tecnológicos, cada persona será el titular de su historia clínica a la cual tendrá el derecho de acceder a ella por cualquier medio electrónico de forma gratuita completa y rápida.

Al respecto, las accionadas y vinculadas, IPS CAFAM y COLSUBSIDIO acreditaron que dieron respuesta a la petición, la cual fue notificada al accionante 16 y 18 de marzo, a la dirección de correo electrónico como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

Por parte de CAFAM, envió copia digital de la historia clínica a su cargo a la dirección de correo electrónico Angie_suarez96@hotmail.com, informado por el accionante en la petición:



Por su parte, la IPS COLSUBSIDIO remitió copia digital de la historia clínica a la dirección de correo electrónico edy_gallo20@hotmail.com, aportado en la acción de tutela:



Por el contrario, la EPS FAMISANAR, informó que con el fin de responder el requerimiento relacionada con el suministro de la historia clínica, el accionante a sido atendido en consultas por su patología en la IPS UROBOSQUE y en el Instituto Nacional de Cancerología (INC), a donde solicitó la historia clínica pertinente, habiendo remitido la historia clínica de la IPS UROBOSQUE, estando pendiente la de la segunda IPS mencionada.

Revisados los anexos aportados por la accionada, no se acredita haber





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

remitido la historia clínica al accionante, con el fin de atender la solicitud que previamente realizó y frente a lo cual recibió como respuesta el siguiente mensaje:



Pese a esa contestación a la solicitud, y acorde con la respuesta dada por la accionada en este trámite tutelar, se observa que como entidad aseguradora procedió a realizar las gestiones con miras a obtener la historia clínica de las IPS, para atender el requerimiento del accionante en ese sentido, obteniéndola de una de ellas, pero no se acreditó haber sido remitida al accionante, ni haberse informado ad portas de la emisión del presente fallo de tutela, haber recibido la historia clínica pendiente de la IPS INC.

En esas condiciones, se puede concluir que es razonable que la accionada EPS FAMISANAR, atienda de manera directa las solicitudes de sus afiliados y beneficiarios, en virtud del principio de oportunidad y minimización de trámites y cargas administrativas a los usuarios, como la de brindar solución al suministro de la historia clínica, máxime cuando la accionada asumió dicha gestión para su atención.

Por lo tanto, era necesario que la EPS atendiera de manera completa o integral la solicitud del accionante, observando que la accionada, se limitó a informar que había remitido la historia clínica de la IPS UROBOSQUE, sin que se hubiere acreditado el envío de la misma al accionante a través del correo electrónico, quedando, además pendiente la de la IPS INC.

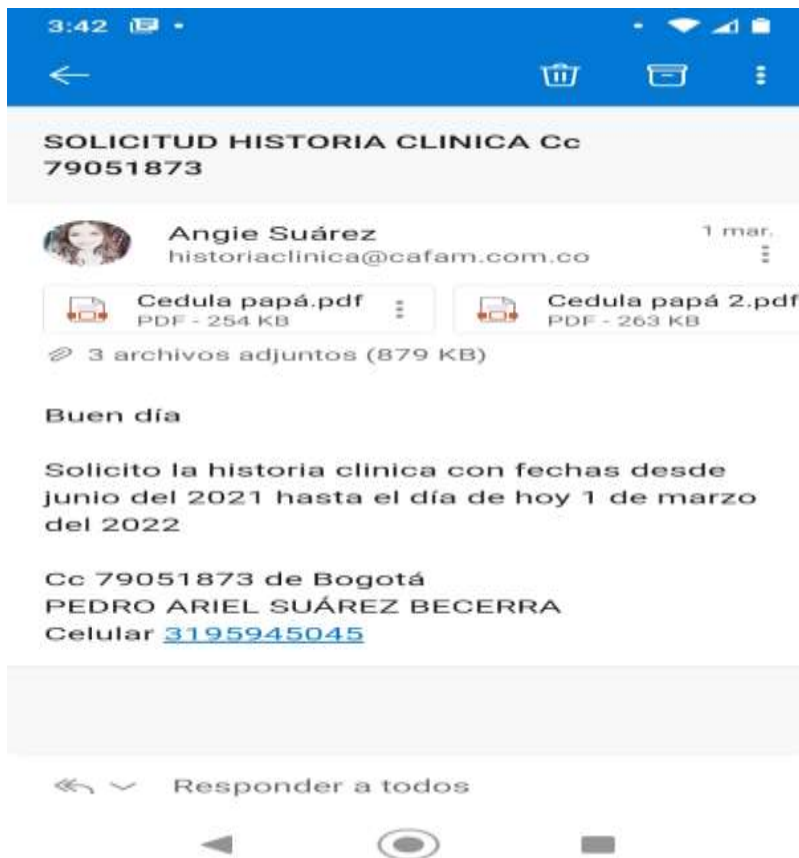
Bajo esas condiciones, resulta necesario amparar el derecho de petición, conforme con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, ya que no se acreditó la respuesta completa frente a la petición de suministro de la historia clínica, por consiguiente, no podía sustraerse a dar la respuesta que corresponda.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

En ese orden de ideas, se ordena a la entidad accionada EPS FAMISANAR, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a remitir la historia clínica recibida de las IPS Urobosque y del Instituto Nacional de Cancerología, completas al accionante PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA, a través de los correos electrónicos angie_suarez96@hotmail.com y/o edy_gallo20@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Mientras que respecto de las entidades accionadas IPS CAFAM, IPS COLSUBSIDIO, tal como se acreditó dentro del presente trámite, y atendiendo al traslado de la acción de tutela procedieron a dar respuesta y a remitir de manera directa al accionante las historias clínicas que se conservaban en su poder, y en respuesta a la solicitud que el accionante realizó a la IPS CAFAM.



En esas condiciones, la IPS CAFAM, garantizó el derecho fundamental de petición oportunamente, y en trámite de la presente acción constitucional. Así mismo, la IPS COLSUBSIDIO atendiendo el requerimiento manifestado por el actor en el traslado a la acción de tutela, suministró la historia clínica a su cargo, aunque no se hubiere presentado petición alguna por considerar dentro de la presente actuación, superando la situación de hecho objeto del amparo constitucional.

De otro lado, observa este Despacho que el accionante, invocó la necesidad de amparar los anteriores derechos fundamentales, aludiendo a diversas circunstancias de carácter laboral, aportando certificación de terminación unilateral del vínculo laboral, con la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A- **INCOLTAPAS SA**, lo cual le generaba la desafiliación en salud, y por tanto, la imposibilidad de continuar recibiendo la atención médica y tratamiento en virtud de la patología que padece y la realización del proceso de pérdida de capacidad laboral, sin que conlleve por esa razón a evaluar alguna actuación relacionada con el vínculo laboral, por cuanto no fue invocado el amparo de un derecho derivado del mismo, como tampoco relacionando con una presunta



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

estabilidad laboral reforzada como lo aludió la accionada.

Por lo anterior, cualquier cuestionamiento sobre las circunstancias de la terminación del contrato laboral, demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”³

Por lo anterior, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento frente a la terminación del contrato, dado que no era lo pretendido por el accionante a través del presente tramite tutelar.

En cuanto a las entidades vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), no se emite orden, al no ser las llamadas en este momento a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA**, contra la **EPS FAMISANAR**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al señor(a) representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS FAMISANAR**, **que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo**, proceda a remitir la historia clínica recibida de las IPS Urobosque y del Instituto Nacional de Cancerología, completas, al accionante PEDRO ARIEL SUAREZ

³Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

BECERRA, a través de los correos electrónicos angie_suarez96@hotmail.com y/o edy_gallo20@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA**, contra la **EPS FAMISANAR**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos a la vida, salud y dignidad humana, frente a la pretensión de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, y contra la **IPS CAFAM y la IPS COLSUBSIDIO**, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de otorgar amparo frente a pretensiones relacionados con la terminación del contrato laboral, invocados por el señor **PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA**, contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A- INCOLTAPAS SA** -por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Desvincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f59d2afe726e48081c5824c392e29d32e5938731d488e865006c1c





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 0036 00
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL SUAREZ BECERRA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS y OTROS
Derechos Fundamentales: salud y otros

6429bd13

Documento generado en 30/03/2022 09:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

